



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 018 -2013-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 01 de febrero del 2013

VISTO: El Informe Legal N° 005-2013-GRLL-PRE/PECH-04-PMC, de fecha 31.01.2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el postor SOLUCIONES GLOBALES EN INGENIERIA SAC, contra el acto de descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de buena pro recaído en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0058-2012-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria "Servicio de Mantenimiento Especializado Protección Anticorrosiva de Estructuras Metálicas Bocatoma";

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 1491-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 13.12.2012, se aprobó el Expediente Administrativo de Contratación del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Especializado Protección Anticorrosiva de Estructuras Metálicas Bocatoma", con un valor referencial de S/.38,129.34;

Que, a través del Oficio N° 1521-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 19.12.2012, se aprobaron las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0058-2012-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria "Servicio de Mantenimiento Especializado Protección Anticorrosiva de Estructuras Metálicas Bocatoma", con un valor referencial de S/.38,129.34; el mismo que estaría a cargo del Comité Especial Permanente designado mediante Resolución Gerencial N° 028-2012-GRLL-PRE/PECH, de fecha 20.01.2012;

Que, conforme al cronograma del proceso, el día 07.01.2012 se llevó a cabo la presentación, apertura de propuestas y evaluación técnica de las mismas, habiéndose presentado tres (03) propuestas, correspondientes a los Postores: i) Soluciones Globales en Ingeniería SAC; ii) SACYR Constructora SAC y, iii) Rosa Doris Salvador Olivares; de las cuales las dos primeras resultaron NO admitidas. La propuesta de Soluciones Globales en Ingeniería SAC no fue admitida por el Comité Especial por no cumplir con lo solicitado en el punto 6 – Términos de la Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Capítulo III de las Bases (No acredita la experiencia mínima de dos años del pintor NARCISO ROBERTO ALEJO HERRERA). De igual forma, la propuesta del postor SACYR Constructora SAC, no fue admitida por no cumplir con lo solicitado en el punto 6 – Términos de la Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, del Capítulo III de las Bases (No acredita la cantidad de constancias de trabajo (02), solo adjunta una constancia de cada pintor); resultando admitida únicamente la propuesta presentada por el Postor ROSA DORIS SALVADOR OLIVARES, a quien en la misma fecha, se le adjudicó la Buena Pro, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/.35,985.00;



Que, con fecha 14.01.2013, el Postor Soluciones Globales en Ingeniería SAC; en lo sucesivo el impugnante; interpone recurso de apelación contra el acto de descalificación de su propuesta técnica y otorgamiento de la buena pro; solicitando la revocatoria y se admita a trámite su propuesta técnica, procediendo a la calificación correspondiente y se le otorgue la buena pro. Dicho recurso fue subsanado con fecha 16.01.20123, presentando la garantía correspondiente a la interposición del recurso impugnativo;

Que, como fundamento de su impugnación, el recurrente manifiesta que su propuesta técnica fue descalificada presuntamente por no haber acreditado la experiencia del pintor NARCISO ROBERTO ALEJO HERRERA. Sin embargo, refiere que las Bases Administrativas establecen que la experiencia del Ingeniero y los pintores se acreditará "con copia simple de títulos, certificados y/o cualquier otro documento que acredite lo solicitado", por lo que considera que las bases disponen de una cláusula abierta al señalar "cualquier otro documento que acredite lo solicitado";

Que, su representada ha adjuntado no solo dos constancias que acreditan que el Sr. Narciso Roberto Alejo Herrera se desempeñaba como maestro pintor, sino también ha adjuntado su Curriculum Vitae, el mismo que constituye un documento con la calidad de declaración jurada; por ende, no debe dejarse de lado, pues las propias bases indicaron que se podía presentar cualquier otro documento que acredite lo solicitado, y como tal, el curriculum vitae es un documento con la calidad de declaración jurada que acredita la experiencia del pintor propuesto. Asimismo, manifiesta que en todo caso, el Comité Especial no ha motivado por qué el currículum vitae no es un documento, y por qué no acreditaría la experiencia del postor, si el mismo posee la cualidad de declaración jurada; resaltando el hecho que las bases no es un numerus clausus, sino que abre la posibilidad al postor para presentar cualquier documento que acredite la experiencia, sin señalar límites ni excepciones y como tal, su propuesta técnica se encuentra dentro de las exigencias de las bases administrativas. En tal sentido, señala que la decisión del Comité Especial de descalificar su propuesta resulta arbitraria y afecta el principio de motivación de los actos administrativos, el mismo que de acuerdo al Tribunal Constitucional es el derecho a la certeza, como garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas;

Que, su propuesta no fue admitida por no cumplir con lo solicitado en el punto 6 – Términos de la Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Capítulo III de las Bases Administrativas (no acredita la experiencia mínima de dos años del pintor Narciso Roberto Alejo Herrera); no obstante su empresa presentó una Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos (Anexo 2 de las bases). Asimismo señala haber cumplido con presentar la documentación obligatoria exigida en las bases administrativas, según detalla (Anexos 01 al 05). En tal sentido, considera que su representada cumplió con todos los requisitos de carácter obligatorio que exigían las bases, por lo no cual no se explican porque su propuesta técnica no fue admitida, cuando claramente las bases señalaban que solo la no presentación de alguno de los requisitos obligatorios generaban descalificación de la propuesta, por tanto su propuesta debió ser admitida;

Que, a su entender, toda la documentación exigida y que forma parte de los términos de referencia, se presentará en la etapa de perfeccionamiento de contrato, junto con los seguros contra accidentes de personal, salvo que la entidad los haya solicitado dentro de los documentos de carácter obligatorio, situación que no ha acontecido en el presente caso, pues las bases no señalan que en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso, la propuesta debe ser descalificada. Siendo que las Bases no han previsto dicha situación, entonces el Comité no ha procedido conforme al principio de legalidad al no respetar sus propias bases, donde no se indica la descalificación de la propuesta, mas aun si como ya ha señalado, su representada presentó el documento que acreditaba la experiencia del pintos (Consistente en el Currículo Vitae, con carácter de declaración jurada.);



Que, en el referido Currículo se ha consignado no solo la labor sino la modalidad y el periodo laborado, de tal manera que se puede comprobar de manera indubitable su experiencia, inclusive con la facultad de controles posteriores, pero antes de ello, en el proceso de selección están protegidos por el principio de presunción de veracidad que tampoco ha observado el Comité Especial;

Que, en relación a la propuesta técnica del postor Factoría Rodrigo, de Rosa Salvador Olivares, esta debió ser descalificada pues de acuerdo a su anexo 6 Experiencia del Postor, ha referido que la misma se encontraría acreditada con la O/C 467-2011 por Pintado y Arenado de Torres de Alta Tensión, O/C 79356-0 por Instalación y pintado de tuberías y la O/C 78424-0 por fabricación y pintado de marcos con rejillas. Al respecto, señala que el objeto de convocatoria es la contratación del servicio de mantenimiento especializado de protección anticorrosiva de estructuras metálicas Bocatoma, la misma que podía ser acreditada con certificados o constancias de conformidad con servicios similares (trabajos de pintura y servicios de mantenimiento en general); por ello, no puede considerarse como servicio similar a la instalación y fabricación de tuberías y marcos con rejillas, por cuanto: A) No indica el porcentaje del costo por tales servicios, de tal forma que solo debe considerarse el 50% por servicio de pintado en el mejor de los escenarios, y, B) No guarda relación con el objeto de la convocatoria, el mismo que radica en el mantenimiento especializado de protección anticorrosiva de estructuras metálicas Bocatoma, es decir, un pintado industrial, y no de cualquier tipo de pintado, conforme a las órdenes de compra señaladas;

Que, de igual manera, señala que el Postor Salvador Olivares Rosa Doris, presenta órdenes de compra y constancias de cumplimiento de servicio, exactamente con la misma firma y sello (copia digitalizada) de las O/C 79356-0 y 78424-0, emitidas por CREDITEX, y no presenta ninguna factura o comprobante de pago; por lo cual la entidad deberá hacer uso de su facultad o privilegio de controles posteriores para corroborar que dicha información es fidedigna;

Que, mediante Oficio N° 082-2013-GRLL-PRE/PECH-01, de fecha 18.01.2013, se corrió traslado al Postor Rosa Salvador Olivares, ganador de la buena pro, en adelante la adjudicataria, a efecto que exponga los argumentos que considere convenientes a su derecho; absolviendo dicho traslado mediante escrito de fecha 22.01.2013; solicitando se confirme la buena pro;

Que, según refiere, como postor en el proceso de selección, presentó la documentación estrictamente solicitada en las Bases Administrativas, acreditando su experiencia en trabajos similares. Precisa que para acreditar la experiencia, las Bases indican que se considerará servicio similar a "trabajos de pintura y mantenimiento en general". En tal sentido, manifiesta que para considerarse similar, bastará que el servicio que se proponga a efecto de la calificación de la experiencia contenga alguna de las características esenciales que definan la naturaleza del servicio que se pretende realizar, de los cual se concluye que su representada presentó servicios con iguales o parecidas características a las que son objeto de convocatoria. De otro lado, en lo que se refiere a las O/C 78424-0 y O/C 79356-0, no presentó comprobante de pago por cuanto la norma de contrataciones indica que se puede presentar contratos (O/C) y/o Comprobantes de Pago, es decir no las dos cosas juntas. Sin embargo adjunto a su absolución, copia de las constancias de giro de los cheques por el pago de dichas órdenes de compra, en las cuales se detalla fecha de giro, numero de cheque, nombre del banco y numero de factura entre otros datos, acreditando el pago correspondientes;

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, en adelante La ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en



adelante El Reglamento. En ese sentido, el artículo 104º de El Reglamento señala que mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato; correspondiendo su resolución a la Entidad, en casos de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 107º del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra los actos distintos al otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante La Entidad o ante el Tribunal; siendo que de conformidad con el artículo 290º de El Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación. De la revisión efectuada, se verifica que habiéndose publicado los resultados del proceso en el SEACE con fecha 08.01.2013 y presentado el recurso con fecha 14.01.2013, el impugnante ha cumplido con los plazos previstos para interponer el recurso. Asimismo, se verifica que ha efectuado el depósito de la garantía prevista en el artículo 53º de la Ley, concordante con lo previsto en el artículo 112º del Reglamento; cumpliéndose con los requisitos de admisibilidad;

Que, evaluada la procedencia del recurso, mediante Informe Legal de Visto, el mismo que de conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, obra en el expediente y constituye parte integrante del presente acto administrativo; la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle del contenido de las Bases Administrativas respecto a la documentación presentada para efecto de acreditar los requerimientos técnicos mínimos, en concordancia con lo previsto en el articulado correspondiente de la Ley de Contrataciones y su Reglamento;

Que, mediante Acuerdo Nº 002 /2012, de fecha 05.06.2012, el Tribunal de Contrataciones en Sala Plena, establece como criterio de interpretación, que de conformidad con el inciso 2) de los artículos 114º y 118º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, y en aplicación del principio de preclusión procesal, los puntos controvertidos se establecen únicamente respecto de los hechos alegados en el recurso de apelación y en la absolución del referido recurso, sin que sea posible que las partes incorporen hechos nuevos o no alegados oportunamente;

Que, conforme a lo advertido de los antecedentes reseñados, se tiene como punto controvertido: Determinar si la propuesta técnica presentada por el impugnante, satisface los parámetros establecidos en las Bases Administrativas para efecto de acreditar el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos; y en consecuencia corresponde revocar la decisión del Comité Especial, retrotrayendo el proceso a la etapa de presentación de propuestas;

Que, el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, establece como facultad exclusiva de la Entidad determinar las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar para el cumplimiento de sus funciones, considerando las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado de manera que se permita la concurrencia de la pluralidad de proveedores, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento solo favorezca a determinados postores. Por su parte, el artículo 42º del Reglamento señala que en las Bases debe precisarse la documentación que los postores presentarán para acreditar el cumplimiento de dichos requerimientos. Con relación a ello, el literal iii) del artículo 42º del Reglamento establece la presentación obligatoria de la "Declaración jurada y/o documentación que acredite el



cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos". Así, adicionalmente a la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, la Entidad puede exigir la presentación de otros documentos que le brinden certeza del cumplimiento de dichos requerimientos técnicos;

Que, revisadas las Bases Administrativas del Proceso de Selección, la Oficina de Asesoría Jurídica verifica que en el **Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos**, numeral **6. Perfil de la Empresa que brindará el Servicio**, establece "Persona natural o jurídica dedicada a brindar servicios en la ejecución o mantenimiento de obras civiles y mecánicas que comprendan en sus actividades laborales de pintado de estructuras metálicas"; requiriendo como personal mínimo: 01 Ingeniero colegiado en cualquier especialidad y 03 pintores especializados en la aplicación de pintura epóxica, exigiendo los siguientes requisitos mínimos:

- *Experiencia del ingeniero responsable del servicio: Mínimo 2 años de experiencia profesional*
- *Experiencia de pintores propuestos: En la Actividad.- Mínimo 2 años en la actividad de pintar. En la Especialidad.- Acreditar 02 constancias de trabajo con aplicación de pintura epoxica.*

Dichos requisitos se acreditarán con copia simple de Títulos, Certificados y/o cualquier otro documento que acredite lo solicitado;

Que, estando a los requerimientos contenidos en las Bases Administrativas, la Oficina de Asesoría Jurídica realizó la evaluación de la documentación presentada por el impugnante, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimo:

En el caso del Ingeniero responsable del servicio, presenta al Ing. Wilton Mantilla Sagastegui, con Título de Ingeniero Civil de la Universidad Particular Antenor Orrego, de fecha 30.12.2003; acreditando de esta forma el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo de dos (02) años de experiencia profesional, solicitado en las Bases.

ii) Como pintores (personal de apoyo técnico) presenta a:

- a) Caipo Zevallos, Rubén Alvin, presenta Curriculum Vitae, Certificado de trabajo, de fecha 31.12.2012, emitido por la empresa Soluciones Globales en Ingeniería SAC, señalando que laboró en dicha empresa desde el 12.12.2009 al 10.02.2010, desempeñándose en sistemas de arenado y pintura epoxica; Certificado de trabajo, de fecha 31.12.2012 emitido por la empresa Soluciones Globales en Ingeniería SAC, señalando que laboró en dicha empresa desde el 24.10 al 30.11.2008, desempeñándose en sistemas de arenado y pintura epoxica; Certificado de trabajo emitido por la empresa Soluciones Globales en Ingeniería SAC, señalando que laboró en dicha empresa desde el 21.01.2008 a la fecha (31.12.2012), desempeñándose como Pintor, tanto en infraestructura, estructuras metálicas y pintura industrial (epoxica); con lo cual acredita la experiencia de dos años como pintor, y cumple con la presentación de dos certificados de experiencia en la actividad.
- b) **Alejo Herrera, Narciso Roberto.** Presenta curriculum vitae; Certificado de trabajo, de fecha 31.12.2012, emitido por la empresa Soluciones Globales en Ingeniería SAC, señalando que laboró en dicha empresa desde el 12.12.2009 al 10.02.2010, desempeñándose en sistemas de arenado y pintura epoxica; y Certificado de trabajo, de fecha 31.12.2012 emitido por la empresa Soluciones Globales en Ingeniería SAC, señalando que laboró en dicha empresa desde el 24.10 al 30.11.2008, desempeñándose en sistemas de arenado y pintura epoxica. **De la documentación presentada se verifica que NO acredita la experiencia de dos (02) años solicitada como Requerimiento Técnico Mínimo.**
- c) Vásquez Ruiz, José, presenta Certificado de Trabajo de la empresa Servicios Generales e Industriales EIRL, señalando que cuenta con experiencia en el uso de pinturas epóxicas desde el 12 de febrero 2007 hasta la fecha (27.10.2009); Certificado emitido por "Servicios Generales" de Alejo Aranda Roberto Carlos,



consignando su desempeño como maestro pintor en estructuras metálicas – base y acabado epoxico, por el periodo 12.07.2004 hasta el 26.02.2008; acreditando de esta forma el cumplimiento del Requerimiento Técnico Mínimo de dos (02) años de experiencia en la actividad de pintor y dos certificados de trabajo con aplicación de pintura epoxica.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que la verificación del cumplimiento por parte de los postores de lo establecido en las Bases y en la normativa sobre contratación estatal es de competencia del Comité Especial en el acto de presentación de propuestas, pues es en esta etapa que deberá comprobarse que los documentos presentados por los postores sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento; procediendo a admitir o a rechazar las propuestas, según sea el caso. Ahora bien, en la medida que las Bases pueden requerir la presentación de determinada documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, y/o la presentación de declaraciones juradas, los postores deben cumplir con presentar todas éstas para que su propuesta sea admitida. En ese sentido, es obligación de los postores revisar las Bases y recopilar, de manera completa, la documentación que será presentada dentro de su propuesta técnica; sea ésta la documentación específica, requerida en la normativa del objeto de la convocatoria, o las declaraciones juradas establecidas como anexos de las Bases;

Que, en atención a lo expuesto, y conforme fluye de la documentación presentada por el impugnante, queda claro que el impugnante NO cumplió con los requerimientos técnicos mínimos, referidos al tiempo de experiencia de uno de los pintores propuestos; por lo cual el Comité Especial no admitió su propuesta;

Que, en relación al argumento esbozado por el impugnante en cuanto a que el Curriculum Vitae, como "Declaración Jurada" ostenta la calidad de documento, debe precisarse que la Real Academia de la Lengua Española define al término "declaración" como la manifestación o explicación que realiza una persona. En ese sentido, una "declaración jurada" podría ser entendida como la manifestación realizada por una persona en la que no existe un instrumento de por medio que fundamente o genere convicción de lo manifestado. Es así que cuando la norma menciona que dicha acreditación debe ser documental, se refiere a la existencia de una evidencia que consta o forma parte de un documento y que crea convicción en el Comité Especial sobre el efectivo cumplimiento de los requerimientos solicitados, sin la necesidad de recurrir posteriormente a un control de veracidad;

Que, en cuanto al argumento que las bases no especifican que la no presentación de alguno de los requisitos obligatorios generaba la descalificación de la propuesta, no resulta valido por cuanto el artículo 61º del Reglamento establece de forma expresa que **para la admisión de una propuesta**, esta deberá **incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos** que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación; en concordancia con lo previsto en el artículo 70º, el cual establece que **a efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases;**

Que, en cuanto a la observación efectuada respecto a la documentación presentada por la ganadora de la buena pro para efecto de acreditar la experiencia (como factor de evaluación), el artículo 44º del Reglamento establece que tal experiencia se acreditará mediante i) contratos y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados o ii) mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente; es decir, resulta suficiente la presentación del Contrato con su respectiva conformidad, no requiriéndose la presentación adicional del comprobante de pago; y finalmente, en cuanto a la observación efectuada a los servicios evaluados como experiencia en



la actividad, las Bases claramente han especificado como "similar", a trabajos de pintura y mantenimiento en general. No obstante, es de verse de las Ordenes de Servicio (Contratos) N° 467-2011, N°79356-0, N° 78424-0 que en cada una de ellas se consigna el servicio de pintura epoxica. Igual criterio se aplica a las constancias presentadas para acreditar la experiencia en el objeto del contrato, requiriéndose un máximo de seis constancias u otro documento que acredite lo solicitado, similares al de la convocatoria, habiendo presentado siete constancias, de las cuales cinco (05) corresponden a pintura epoxica y dos a (02) a pinturas en general;

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos y la normatividad aplicable, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Postor Soluciones Globales en Ingeniería SAC, contra la no admisión de su propuesta; Declarar improcedente el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, al haberse confirmado la no admisión de la propuesta técnica del impugnante; Confirmar la buena pro otorgada a favor de Factoría Rodrigo, de Rosa Salvador Olivares; Disponer que se ejecute la garantía otorgada por el impugnante a favor de la Entidad; y una vez expedido el acto resolutivo correspondiente, se efectúe la correspondiente notificación a través del SEACE; recomendando que la Oficina de Administración efectúe el control posterior a fin de verificar la veracidad de la documentación presentada por el Postor Factoría Rodrigo, de Rosa Salvador Olivares;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR; con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Postor Soluciones Globales en Ingeniería SAC, contra la no admisión de su propuesta en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0058-2012-GRLLPRE/PECH I Convocatoria "Servicio de Mantenimiento Especializado Protección Anticorrosiva de Estructuras Metálicas Bocatoma", por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Declarar improcedente el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, al haberse confirmado la no admisión de la propuesta técnica del impugnante; confirmando la buena pro otorgada a favor de Factoría Rodrigo, de Rosa Salvador Olivares, en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0058-2012-GRLLPRE/PECH I Convocatoria "Servicio de Mantenimiento Especializado Protección Anticorrosiva de Estructuras Metálicas Bocatoma", por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Gerencial.

TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Administración a ejecutar a favor de la Entidad, la garantía presentada por el impugnante como recaudo a su recurso de apelación.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados a través del SEACE, de acuerdo a ley, y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración, del Comité Especial y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



HUBER VERGARA DÍAZ
GERENTE